

AUTO No. 03140

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de mayo de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al proyecto "Parque Central Bonavista I y II", cuyo promotor es la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61 – 20, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, donde se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

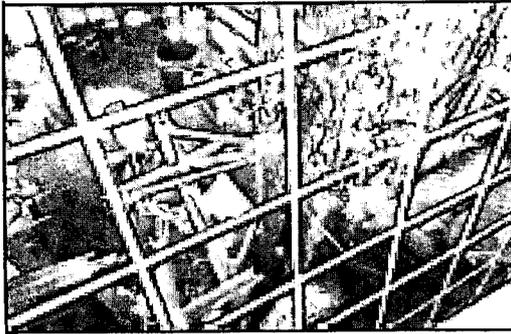
Que, como consecuencia de lo antes descrito la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 4583 del 18 de julio de 2013 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)



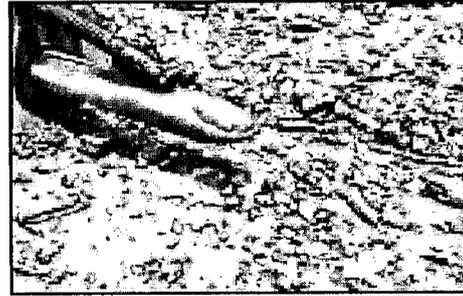
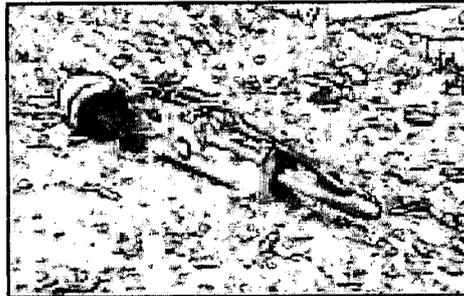
AUTO No. 03140

3. Fotos 5 y 6. Se evidencia afectación mecánica a individuos arbóreos.



Se identificó un árbol al interior de la obra que se encontraba dentro de un campamento, el cual según el ingeniero residente, el encerramiento de la especie arbórea se encontraba en el predio antes de intervenir y la constructora aprovechó esta estructura para almacenar material e insumos de la obra. Sin embargo sobre el árbol se recostaban unos rollos de alambre de púas y una estructura metálica.

4. Fotos 7, 8 y 9. Presencia de derrames de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas sobre suelo blando.



Se evidenció que en determinadas partes de la obra, principalmente en la etapa D, se presentaban derrames de aceite, lubricantes o combustibles sobre el suelo blando como la de una maquinaria la cual no se encontraba en funcionamiento y no estaba adecuadamente almacenada ni contaba con alguna protección debajo de la misma.



AUTO No. 03140

5. Fotos 10 y 11. No cuentan con un sistema de retención de grasas y sedimentos provenientes del casino.



Según el ingeniero residente de la obra, en las horas de la mañana del día de la visita, el tubo receptor de las aguas residuales del casino se rompió lo que llevó a dispersarse el agua residual en el suelo blando por fuera de la cámara del trampa grasas tal como se observa en el registro fotográfico.

6. Fotos 12 y 13. No se evidencia adecuado barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia del proyecto.

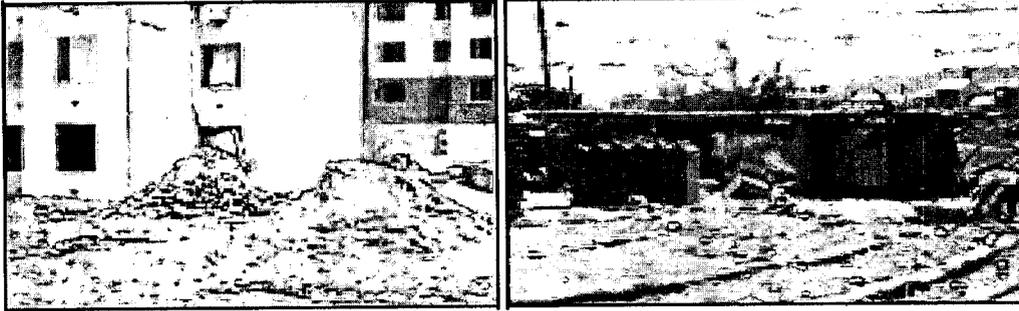


Al ingresar a la obra se evidenció la presencia de material de arrastre proveniente de la obra, sobre casi el 50% de la vía Villavicencio, la cual se encuentra dentro del área de influencia del proyecto. Con lo anterior se puede evidenciar la falta de mantenimiento en la limpieza y barrido de las vías y espacio público.



AUTO No. 03140

7. Fotos 14 y 15. Se evidencia la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona de obra.



En el recorrido se observaron residuos dispersos en algunas partes de la obra, como llantas, plástico, cartón, embases, entre otros, y así mismo se evidenció que aunque la obra cuenta con los puntos de clasificación y almacenamiento temporal de los residuos (para madera, cartón y plástico), no se realiza de manera adecuada la clasificación en la fuente como se observa en la Foto 14 y 15. Según el Ingeniero residente ese día se encontraban trasladando los puntos de clasificación de residuos para la etapa II.

8. Fotos 16 y 17. Los volcos para el transporte de materiales no cuentan con la cobertura apropiada.



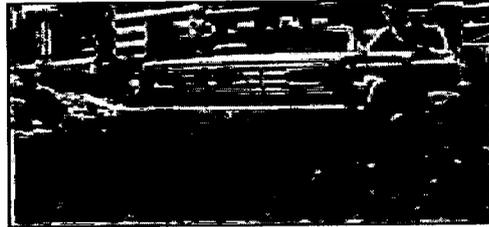
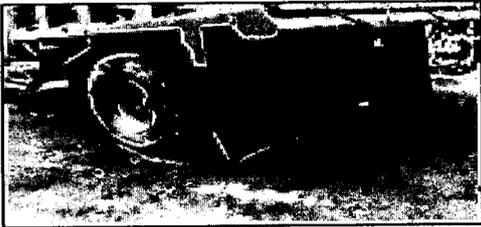
De igual manera se observó a la volqueta de placas HZA 028 saliendo del proyecto sin la protección o cobertura del volcán, lo cual evita el arrojó o dispersión del material cargado sobre las vías.





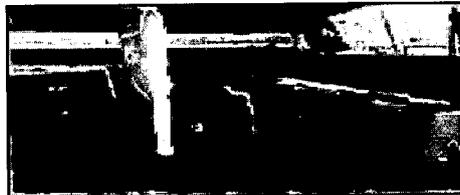
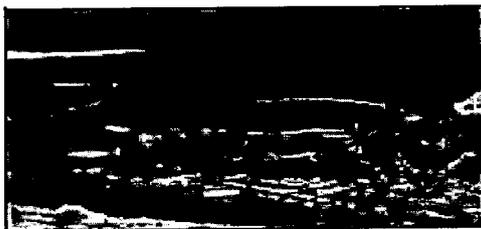
AUTO No. 03140

9. Fotos 16 y 19. No cuenta con un sistema de limpieza para los vehículos que salen del proyecto que garantice el buen estado del espacio público



La misma volqueta de placa HZA 026 salió del proyecto con las llantas impregnadas de barro lo cual no garantiza el buen estado del espacio público y a su vez de las vías como se puede evidenciar en las Fotos 16 y 17, debido a que en la parte de la salida de las volquetas no se ha implementado un sistema de lavado de llantas tal como se establece en la guía ambiental.

10. Fotos 20, 21 y 22. No cuenta con un almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes en el frente de obra ni cuentan con la adecuada rotulación.



Se evidenciaron varias canecas, principalmente con aceites, dispersas en la obra sin ninguna rotulación ni hojas de seguridad las cuales no se encontraban almacenadas en el lugar de almacenamiento temporal que tienen ubicado en la parte trasera de la Etapa II cerca al campamento administrativo.

Fuente: Profesionales Grupo Infraestructura SCA&P - SOA

Identificación de los bienes de protección afectados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifiquen o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la Tabla 2. *Identificación de bienes de protección afectados*, se determinan los bienes de protección afectados que se relacionan en la Tabla 3. *Bienes de protección afectados* por parte de las afectaciones ambientales evidenciadas en el proyecto Bonavista.



AUTO No. 03140

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
	Agua superficial y subterránea	
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO BIÓTICO	Flora
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
	MEDIO SOCIOCULTURAL	Uso del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Tabla 3. Bienes de protección afectados.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	<ul style="list-style-type: none"> Generación de material particulado a la atmosfera debido a: <ul style="list-style-type: none"> - Por la falta de barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia del proyecto, lo que lleva a dispersión de material particulado. Como se observa en las Fotos 12 y 13. - Por la NO implementación de medidas de protección sobre la terminación del ducto en el cual se conducen los residuos de la labores realizadas en los pisos superiores de las unidades construidas, como se evidencia en la Foto 14. - Los volcos para el transporte de materiales no cuentan con la cobertura apropiada lo que conlleva a una dispersión del material de la carga. Como se evidencia en las Fotos 16 y 17.
		Suelo y Subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> Se evidencia contaminación del suelo por: <ul style="list-style-type: none"> - Presencia de material de construcción sobre espacios arborizados y zonas verdes del espacio público ubicado dentro del área de influencia del proyecto. Como se evidencia en las Fotos 3 y 4. - Presencia de derrames de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas sobre suelo blando. Como se observa en las Fotos 7, 8 y 9. - No cuentan con un sistema adecuado de retención de grasas y sedimentos provenientes del casino y como se muestra en las Fotos 10 y 11, esta agua residual es estancada sobre suelo blando. - Disposición inadecuada de escombros y material de excavación mezclados con residuos ordinarios, sin realizar la correspondiente clasificación, como se puede observar en las Fotos 14 y 15 de igual manera se evidenció la salida de una volqueta la cual contenía la mezcla de estos residuos, Foto 17. - No cuenta con un almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes en el frente de obra ni cuentan con la adecuada rotulación, como se evidencia en las Fotos 20, 21 y 22.
	MEDIO INERTE	Agua	- Falta de la correcta implementación del trampa grasas, como se puede observar en la Foto 10.
	MEDIO BIÓTICO	Flora	<ul style="list-style-type: none"> - Se evidencia afectación mecánica de un individuo arbóreo ubicado en el interior del proyecto sobre el cual se ubica un campamento de almacenamiento de material e insumos, como se puede apreciar en las Fotos 5 y 6. - Presencia de material de construcción sobre el espacio público

Página 6 de 11





AUTO No. 03140

	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> - arborizado del área de influencia del proyecto como se evidencia en las Fotos 3 y 4. - Presencia de material de construcción sobre el espacio público arborizado del área de influencia del proyecto como se evidencia en las Fotos 3 y 4 afectando la calidad estética y paisajística del sector. - Por la falta de barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia del proyecto, lo cual afecta la calidad estética y paisajística del sector. Como se observa en las Fotos 12 y 13.
MEDIO SOCIO-ECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<ul style="list-style-type: none"> - Por la falta de barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia del proyecto, lo cual lleva a la saturación de los sumideros colindantes y con esto el colapso del sistema de alcantarillado ante un evento de altas precipitaciones lluvias. Como se observa en las Fotos 12 y 13.
	MEDIO ECONÓMICO	N.A.	

(...)"

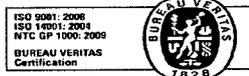
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán*



AUTO No. 03140

la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.***

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgada

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

AUTO No. 03140

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*”

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

AUTO No. 03140

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibidem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

AUTO No. 03140

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada y el concepto técnico No.4583 del 18 de julio del 2013, se evidenció que el proyecto "Parque Central Bonavista I y II", cuyo promotor es la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61 – 20, Localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se pudo evidenciar que persisten algunos impactos negativos al ambiente tales como: Manejo inadecuado de residuos sólidos mezclados con escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos, se evidenció que no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, no está ejecutando la limpieza adecuada de los vehículos que salen de la obra y las acciones de las brigadas de barrido no son las adecuadas en el espacio público para garantizar la limpieza apropiada en el área de afectación del predio, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular y aporte continuo de material susceptible de sedimentarse en los sumideros y la red distrital de alcantarillado por las escorrentías en la temporada invernal, producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 4583 del 18 de julio del 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 03140

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Señor Pascual Antonio Figueroa Barón identificado con cédula 17106824, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos encontrados en el predio ubicado en la Diagonal 9 No. 95 - 52, barrio La Magdalena, UPZ Tintal Norte de la localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 800.061.284-6, quien ejecuta el proyecto “Parque Central Bonavista I y II” ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61 – 20, Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-2649 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la CONSTRUCTORA AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 800.061.284-6 en la al Calle 113 #7-80 piso 18 Torre AR.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03140

QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp SDA 08-2013-2649

Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C:	79420413	T.P:	184543	CPS:	CONTRAT O 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/10/2013
---------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 02 JUL 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto N° 3140 de 2013 (a) Lina María Ospina Segura (a) Apoderada (a) calidad de Apoderada

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 38.288.396 de Honda T.P. No. 145158 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 113 # 7-80 / Torrecar / Piso 18
Teléfono (s): 6462333
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: [Signature] Angela Yolima Rivera

COMUNICACION DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 03 JUL 2014 () del mes de

del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA